



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016- 00213-00**

**DEMANDANTE: INVERSIONES ABOGADOS Y CONSULTORÍAS NACIONALES – IACN**

**DEMANDADO: AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P.**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante y de la señora Lilian Arroyo Buelvas quien se anuncia como representante legal, Aguas de Morroa S. A. E.S.P.

**2. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup> solicita:

*PRIMERO: sírvase señor juez, vuelva a liquidar el crédito, teniendo en cuenta que la última fecha de liquidación fue hace más de un año. (02 de agosto de 2017)*

*SEGUNDO: Sírvase señor juez, vuelva a limitar la cuantía el presente proceso, teniendo en cuenta que la que la última fecha de liquidación fue hace más de un año (02 de Agosto 2017)*

*TERCERO: Sírvase señor juez, vuelva a liquidar las agencias en derecho, teniendo en cuenta que la última fecha de liquidación hace más de un año (02 de Agosto 2017)*

*CUARTO: Sírvase señor Juez, Se entreguen los títulos depositados en el despacho, dentro del proceso de la referencia."*

Igualmente pide:

*El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes y de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la EMPRESA AGUAS DE MORROA S.A. ESP, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV*

---

<sup>1</sup> Folios 118 a 119.



*VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, <sup>2</sup>BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR<sup>3</sup>.*

Por otro lado, la señora Lilian Arroyo Buelvas, se presenta como Representante legal de la empresa de servicios públicos Aguas de Morroa SA, ESP, solicita el levantamiento de la medida cautelar ordena sobre los subsidios de agua potable que son girados a la empresa que representa.

Revisado el plenario se tiene que:

**2.1.** Con relación a la primero petición presentada por el apoderado del ejecutante relativo a la actualización del crédito, limitación del embargo y liquidación de agencia en derecho, se tiene que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, en tratándose de actualización del crédito se realiza el tramite establecido en los numerales 1, 2, 3 del artículo 446 ibídem, por consiguiente le corresponde a las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito cuando así considere teniendo en cuenta los parámetros establecido para el caso lo ordenado en providencia de 25 de abril de 2017, folios 67 – 68, por lo tanto no se accede a su solicitud.

Atinente a la entrega de depósitos judiciales, una vez revisada la base de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia a la fecha no registra depósitos a favor por consiguiente no hay lugar a ordenar pago de los mismos.

**2.2.** En lo concerniente a la solicitud del embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes y de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la EMPRESA AGUAS DE MORROA S.A. ESP, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR.

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio*

---

<sup>2</sup> Folios 121 a 125.

<sup>3</sup> Folio 126.



*arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Esto establece un principio de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante el Código General del Proceso en su artículo 594 dispuso:

**Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

(...)

Quiere esto decir que los recursos públicos, dentro de los que se encuentran dentro de otras las cuentas del sistema general de participaciones, si bien son inembargables tiene unas excepciones, siendo la pertinente para el presente caso la tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden. Dentro de ese límite se encuentra la posibilidad del embargo a dichas entidades.

Pues bien, dado que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

La medida decretada se hará con la salvedad que el embargo se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**2.3.** La señora Lilian Arroyo Buelvas, se presenta como Representante legal de la empresa de servicios públicos Aguas de Morroa SA, ESP, solicita el levantamiento de la medida cautelar ordena sobre los subsidios de agua potable que son girados a la empresa que representa, sustenta su petición en Jurisprudencia de la Corte Constitucional y certificado bancario, no obstante, no adjunta documento alguno que demuestra la calidad en la que acude al proceso, que conforme lo establece el artículo 160 del CPACA, debe acreditar su



calidad de representante legal de la entidad ejecutada, así como el en sub judice que es abogada titulada, este reza: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinario, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.*

Revisada la petición no aparece prueba que la señora Lilian Arroyo Buelvas sea abogada titulada y/o la certificación correspondiente que demuestre que la calidad de representante legal de la entidad ejecutada, y que como togada llega al plenario, por lo que no cumple con los requisitos establecidos por la norma para acudir al proceso, en consecuencia no es dable entrar a estudiar su solicitud. Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud presentada por el apoderado del parte ejecutante, de actualización del crédito, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes y de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la EMPRESA AGUAS DE MORROA S.A. ESP, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR., que correspondan a la tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que se presta. Dentro del embargo no se incluirán los recursos correspondientes a regalías, salarios y prestaciones de los empleados y recursos de la seguridad social de esta entidad, conforme el artículo 594 del CGP. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** Por secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes. En caso que las entidades donde se realice las medidas de embargo decretadas,



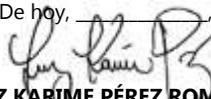
soliciten la justificación o fundamentos de dichas medidas o copia del auto donde se decretaron, por Secretaría OFÍCIESE nuevamente enviando copia del presente auto, a costas del ejecutante.

**CUARTO:** Límitese esta medida en la cuantía de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$25.639.518,55), acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
---